

SENTENCIA: 00149/2017

JUZGADO PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 6 DE OVIEDO

Recurso P.A. 96/2017

SENTENCIA nº 149/2017

En Oviedo, a once de julio de dos mil diecisiete.

DOÑA BELÉN ALICIA LÓPEZ LÓPEZ, MAGISTRADA-JUEZ DEL JUZGADO PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 6 DE OVIEDO, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado como PROCEDIMIENTO ABREVIADO nº 68/2017, siendo las partes:

RECURRENTE: DOÑA , representada por el Procurador de los Tribunales Señora y asistido por el Letrado Sra. .

DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE OVIEDO representado y asistido por el Letrado Consistorial Señora .

ZURICH SEGUROS representado por el Procurador y asistido por el Letrado Sr. .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 26 de abril de 2017, se presentó demanda en el Juzgado Decano de esta ciudad, correspondiendo su conocimiento por turno de reparto al nº 6 de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Oviedo, contra la resolución de la Concejala de infraestructuras y servicios básicos de fecha 12.2.2017, resolución nº 2017/2117 por la que se desestima el recurso de reposición formulado frente a la resolución 17199/2016 por la que se desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada ante el Ayuntamiento.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, y reclamado el correspondiente expediente administrativo, se señaló para la vista el día 5 de julio de 2017, en cuyo acto la parte recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, y ello en los términos que figuran en la correspondiente acta, oponiéndose la/s parte/s demandada/s a las pretensiones

solicitadas. Practicada la prueba propuesta por las partes y admitida, consistente en el expediente administrativo la documental aportada y testifical, con el resultado que obra en autos, hicieron conclusiones.

Se fija la cuantía del presente procedimiento en 13.637,42 € que es el importe reclamado en concepto de indemnización.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del recurso consiste en la resolución de la Concejala de infraestructuras y servicios básicos de fecha 12.2.2017, resolución nº 2017/2117 por la que se desestima el recurso de reposición formulado frente a la resolución 17199/2016 por la que se desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada ante el Ayuntamiento.

SEGUNDO.- La recurrente presentó ante la administración, con sello de entrada 13.5.16, escrito en el que comunicaba que en el día anterior en torno a las 12 horas de la mañana y cuando transitaba como peatón en el Camino Público que une las calles Ramón romea y Cardenal Álvarez Martínez en La Corredoria y debido al mal estado de parte de ese Camino Público sufrió una caída en el desnivel de ese Camino Público hormigonado y sin ningún tipo de señalización de peligro ni ningún tipo de medidas de seguridad para el tránsito de las personas, sufrió una caída que le produjo su internamiento en el hospital Universitario central de Asturias quedando ingresada a la espera de una futura operación y diagnóstico definitivo de las dolencias sufridas derivadas de la referida caída.

Obra al folio 13 del expediente administrativo informe del Ingeniero técnico de infraestructuras emitido el 22.7.2017, en el que se indica:

En relación con el asunto de referencia y girada visita de inspección hemos de informar que el paseo que enlaza las calles de referencia dispone de un pavimento de hormigón con una terminación muy rugosa y se encuentra en correctas condiciones de conservación, tal como se puede apreciar en las fotografías adjuntas.

En el margen izquierda del paseo, donde señala la interesada, se aprecia, probablemente de una reparación, una pequeña zona donde se debió extender mortero y cuya superficie presenta una menor rugosidad al ser el material superficial cemento y arena, asemejándose más a los pavimentos de hormigón semi-pulido que se colocan en las aceras de la ciudad.

Y adjunta fotografías, véase folio 14 del expediente administrativo.

Se requirió a la parte recurrente para que aportara mejora de solicitud consistente en:

Lugar exacto en el que se produjo la caída, señalándose en un croquis, fotografía, etc. Así como el defecto en el pavimento.

Adjuntando la fotografía que obra al folio 3 del expediente administrativo.

Se abrió el periodo de prueba, folio 26, y la parte recurrente propuso testifical y a continuación se dicta propuesta de resolución que es aprobada por la Concejala de infraestructuras y servicios básicos en fecha 9.11.2016, folios 27 a 29, en la cual se declara que:

En este caso la caída que afirma haber sufrido la interesada no puede tener vinculación con el servicio público de vías ya que según el informe del Ingeniero Municipal responsable su estado es correcto y en concreto en el lugar exacto de la caída no aprecia la existencia de ninguna anomalía ni defecto que la pudiera haber provocado, por lo que no concurre el requisito principal que exige la norma antes expresada para que pueda reconocerse la existencia de una responsabilidad patrimonial de la Administración y que no es otra que el daño provenga del funcionamiento de un servicio público.

Ello hace innecesaria la práctica de la prueba testifical propuesta y obliga a emitir la siguiente.

Frente a la anterior interpone recurso de reposición el cual es desestimado por medio de la resolución que es objeto del presente recurso contencioso administrativo.

TERCERO.- Con carácter previo al examen de la cuestión objeto del recurso, procede señalar que, configurada por primera vez en 1.954, dentro de la Ley de Expropiación Forzosa en el artículo 121 y contenida en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1.957, en los artículos 40 y 41, la responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado adquiere relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución como garantía fundamental de la seguridad jurídica, con entronque en el valor de la justicia, pilar del Estado de Derecho social y democrático (artículo 1 de la Constitución) y se desarrolla en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1.992 (título X), y en el Real Decreto 429/1.993, de 26 de marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

CUARTO.- Señala el artículo 54 Ley reguladora de las Bases del Régimen Local de 2 de abril de 1.985 que las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre



responsabilidad administrativa, remitiéndose así a la Ley y Reglamento de Expropiación Forzosa, a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo Común y a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Así el artículo 142 de la Ley 30/1.992 establece que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse el hecho lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o desde la determinación del alcance de las secuelas".

QUINTO.- Para que los particulares tengan derecho a ser indemnizados por la Administración, la Jurisprudencia ha venido exigiendo la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas;
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante en sus bienes o derechos sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal.
- c) Que el daño o perjuicio no se haya producido por fuerza mayor.

Señala el Alto Tribunal, que para acceder a una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública ha de mediar una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efectos entre el acto de la Administración y el daño que éste acto ha producido, siendo necesario que exista un acto o una omisión de la Administración Pública y un daño derivado de ellas efectivo, real, evaluable económicamente e individualizado, siendo ésta una responsabilidad objetiva en la que ni siquiera se incluye la licitud o la ilicitud de la actuación de la Administración, lo que supone según la sentencia del mismo Tribunal de 11 abril 1987 la existencia (activa o pasiva) de una actuación administrativa, con resultado dañoso y relación de causa a efecto entre aquella y ésta; incumbiendo su prueba a quien la reclame, a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la existencia de fuerza mayor, cuando se alegue como causa de exoneración.

Además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se





configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siempre claro está, que en el plazo de un año el perjudicado o sus herederos efectúen la correspondiente reclamación.

El necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000 en los que "la Administración queda, exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000) ".

En definitiva, por tratarse de una responsabilidad objetiva de la Administración es, por tanto, necesaria la concurrencia de aquellos elementos precisos que configuran su nacimiento y que han de ser probados por quien los alega, de manera que como se dice en sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre 1997 EDJ 1997/7862 "la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia".

SEXTO.- La presente demanda se dirige contra el Ayuntamiento de Oviedo, respecto del cual se pide la declaración de responsabilidad patrimonial. Partiendo de las consideraciones expuestas, debemos analizar si concurren todos los presupuestos necesarios para dar lugar a la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, en cuanto titular de la calle y, por tanto, competente para su adecuación y mantenimiento, centrándonos en si el accidente sufrido por la demandante es imputable al funcionamiento normal o anormal del servicio público, ya que el nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño





causado constituye un requisito esencial en la declaración de responsabilidad de las Administraciones Públicas.

La administración tiene el deber de mantener las vías públicas en debidas condiciones de seguridad según se desprende de los arts. 25.2 d) y 26.1.a) LBRL. Ya la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, de 31 de Mayo de 2002 afirma que "la falta de atención o cuidado en el mantenimiento de las condiciones mínimas y elementales de seguridad en las calles y paseos públicos locales ya ha sido apreciada por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias de 10 Nov. de 1994, Ar. 8749 y de 22 Dic. de 1994, Ar. 10703, entre otras) como constitutiva de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas pues éstas tienen la obligación inexcusable de mantener tales vías públicas abiertas a la circulación peatonal y viaria en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada, al menos en cuanto a los aspectos materiales de mantenimiento de esas vías para su fin específico, sin que sea permisible que presenten dificultades u obstáculos a la normal circulación como agujeros, depósitos de arena u otros materiales, etc. sin, por lo menos, estar adecuadamente señalizados o con la adopción de las medidas pertinentes para la prevención en tales casos de eventos dañosos."

Ello no obstante, no puede pretenderse que las calles estén en perfecto estado y que cualquier deficiencia, por minúscula que sea, deba ser concebida como causante de riesgo y que, por ende, deba ser reparada de forma inmediata o advertida mediante señalización, pues tal concepción excede de lo razonablemente exigible y consagra una auténtica responsabilidad automática que la jurisprudencia proscribiera. Supone además desconocer la exigencia de una vinculación causa efecto entre la acción y omisión de la Administración y el daño producido para cuya concurrencia es preciso apreciar que el riesgo inherente a la utilización del servicio -en este caso el uso de la vía pública-, ha rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles.

No siendo objeto de discusión la caída en sí, lo que se discute es la relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y la caída, ya que se indica por las demandadas que la recurrente tampoco concreta que es lo que produjo la caída.

Debemos comenzar poniendo de manifiesto que en el escrito inicial de la recurrente con entrada en el ayuntamiento al día siguiente en que tuvo lugar la caída, pone de manifiesto que la caída tuvo lugar "debido al mal estado de parte de ese Camino Público sufrió una caída en el desnivel de ese Camino Público hormigonado y sin ningún tipo de señalización de peligro ni ningún tipo de medidas de seguridad para el tránsito de las personas,..."

De ello resulta que el mal estado lo achaca a la existencia de un desnivel en ese tramo sin señalar, ni ninguna otra medida de seguridad.



Por el arquitecto municipal se emite informe en el que se indica:

el paseo que enlaza las calles de referencia dispone de un pavimento de hormigón con una terminación muy rugosa y se encuentra en correctas condiciones de conservación, tal como se puede apreciar en las fotografías adjuntas.

En el margen izquierdo del paseo, donde señala la interesada, se aprecia, probablemente de una reparación, una pequeña zona donde se debió extender mortero y cuya superficie presenta una menor rugosidad al ser el material superficial cemento y arena, asemejándose más a los pavimentos de hormigón semi-pulido que se colocan en las aceras de la ciudad.

En dicho informe no se recoge desnivel alguno, lo que tampoco se aprecia en las fotografías aportadas. Lo que se aprecia en las fotografías es la existencia de un tramo de diferente color, pero no que presente desnivel alguno en relación con el resto del camino, siendo especialmente ilustrativa la fotografía en color aportada en el acto de la vista por la parte recurrente y que se corresponde con la obrante -en blanco y negro- al folio 3 del expediente administrativo, señalando ese lugar como el de la caída.

Teniendo en cuenta que el único informe emitido por personal cualificado en relación con el estado del camino es el obrante al folio 13 del expediente administrativo, arquitecto técnico municipal de Infraestructuras, en el que se concluye el buen estado de conservación, indicando que *"una pequeña zona donde se debió extender mortero y cuya superficie presenta una menor rugosidad al ser el material superficial cemento y arena, asemejándose más a los pavimentos de hormigón semi-pulido que se colocan en las aceras de la ciudad."*, pero sin que de ello se derive la existencia de desnivel alguno, ni tampoco lo inadecuado de ese pavimento, aunque sea menos rugoso, a saber, *material superficial cemento y arena*, más bien debemos deducir lo contrario al indicar que se asemeja al que se colocan en las aceras.

En la fotografía se aprecia la subida o repecho que presenta el camino en sí pero no existe prueba adecuada que acredite que por ello no reúna las condiciones de seguridad necesarias para que los peatones caminen por ella.

Y si bien los testigos que declararon en el acto de la vista, quienes no presenciaron la caída de autos, de manera novedosa hablan del estado resbaladizo de ese tramo los días de lluvia, nada se alega en los distintos escritos de la recurrente del estado resbaladizo del tramo ni de que esa haya sido la causa de la caída, correspondiendo a la parte recurrente acreditar las concretas circunstancias de la caída. Tampoco lo hace en el recurso de reposición formulado en vía administrativa, folio 37 del expediente administrativo, ya que habla de desnivel y de tropiezo y a la vista de las fotografías y del contenido del informe del técnico en la materia, cuyo contenido no ha sido desvirtuado de contrario, no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la caída de autos.

A ello debemos añadir que la recurrente es perfectamente conocedora de la zona, pasa todos los días por ahí, según declararon los testigos, unido al ancho que presenta el camino que permite caminar por el mismo sin necesidad de pasar por



ese tramo distinto, lo que se aprecia fácilmente. Declarando los testigos que ninguno de ellos ha caído en ese lugar, y el último declaró que pasa 4 ó 5 veces al día, que él va con precaución.

Precaución o deambulación adecuada que resulta exigible a todo peatón.

Ya declara la Sentencia número 16/2012, de 11 de enero, de la sección Cuarta del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, dictada en el rollo de apelación 174/2010: *"No puede admitirse que el mero deambular se pueda realizar sin exigencia alguna para los peatones en cuanto a una mínima atención para observar cualquier otro desperfecto, que forma parte de nuestra habitualidad diaria. Nos encontramos ante deficiencias de ciertos elementos urbanos que forman parte de nuestro paisaje diario, con los que tenemos que convivir y familiarizarnos mínimamente, de tal forma que con cierta atención son fácilmente salvables con una deambulación adecuada."*

Ciertamente son tristes las consecuencias del resultado de la caída, pero ello no debe anteponerse a la concurrencia de los elementos que deben ponderarse en la determinación de la existencia del instituto analizado.

En atención a lo expuesto cabe concluir que no concurre el nexo causal necesario para declarar la responsabilidad patrimonial aquí reclamada y en consecuencia procede la desestimación de la demanda.

SÉPTIMO.- No ha lugar a imponer las costas devengadas en este proceso a ninguna de las partes litigantes, dadas las legítimas pretensiones de las partes y la naturaleza de la cuestión que requiere el examen de cada caso en concreto.

OCTAVO.- Contra la presente resolución no cabe recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 a) de la LJCA.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por **DOÑA** , contra la resolución de la Concejala de infraestructuras y servicios básicos de fecha 12.2.2017, resolución nº 2017/2117 por la que se desestima el recurso de reposición formulado frente a la resolución 17199/2016, por ser la misma conforme a derecho.

Todo ello sin imposición de las costas devengadas a ninguna de las partes litigantes.





Notifíquese esta Resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma no cabe interponer recurso alguno en vía ordinaria

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Iltma. Sra. Magistrada, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de lo que yo Letrada de la administración de Justicia, doy fe.

